

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE KRUGERCORPORATION S.A.

(Versión 25 de octubre de 2017)

ÍNDICE

CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN.....	3
Artículo 1º.- Objeto del Reglamento.....	3
Artículo 2º.- Ámbito de aplicación	3
Artículo 3º.- Difusión.....	3
Artículo 4º.- Interpretación.....	3
Artículo 5º.- Modificación	4
CAPÍTULO II – COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	4
Artículo 6º.- Composición cuantitativa	4
Artículo 7º.- Composición cualitativa.....	4
Artículo 8º.- Equilibrio en el desarrollo de las funciones del Consejo de Administración.....	6
Artículo 9º.- Funciones específicas relativas a las cuentas anuales y al informe de gestión....	6
Artículo 10º.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.....	7
CAPÍTULO III - RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	7
Artículo 11º.- Relaciones con los accionistas	7
Artículo 12º.- Relaciones con los mercados.....	8
Artículo 13º.- Relaciones con el auditor de cuentas	8
CAPÍTULO IV - NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS.....	9
Artículo 14º.- Nombramiento	9
Artículo 15º.- Incompatibilidades	10
Artículo 16º.- Duración del cargo.....	10
Artículo 17º.- Reelección.....	10
Artículo 18º.- Cese.....	10
Artículo 19º.- Deber de abstención.....	12
CAPÍTULO V - DEBERES DEL CONSEJERO.....	12
Artículo 20º.- Deberes del consejero	12
Normas generales	12
Artículo 21º.- Deber de confidencialidad.....	14
Artículo 22º.- Obligación de no competencia	14
Artículo 23º.- Usos de información no pública y de los activos sociales	14

Artículo 24º.- Oportunidades de negocio	15
CAPÍTULO VI - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	15
Artículo 25º.- Facultades de información e inspección	15
Artículo 26º.- Auxilio de expertos	15
CAPÍTULO VII - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	16
Artículo 27º.- Retribución de los consejeros.....	16
CAPÍTULO VIII - ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	17
Artículo 28º.- Presidente. Funciones.....	17
Artículo 29º.- Vicepresidente o vicepresidentes del Consejo de Administración.....	18
Artículo 30º.- Consejeros Delegados.....	18
Artículo 31º.- El consejero independiente coordinador	19
Artículo 32º.- Secretario del Consejo. Funciones. Vicesecretario.....	20
Artículo 33º.- Libro de actas de la Sociedad.....	20
Artículo 34º.- Sesiones del Consejo de Administración	20
Artículo 35º.- De las comisiones del Consejo de Administración	22
Artículo 36º.- Comisión Ejecutiva.....	23
Artículo 37º.- Otras comisiones del Consejo.....	24
Artículo 38º.- Comisión de Auditoría	24
Artículo 41º.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones	27
Artículo 42º.- Ley aplicable	28

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE KRUGERCORPORATION S.A.

CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

1. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación y las normas de funcionamiento del Consejo de Administración de “KRUGERCORPORATION S.A.” (la “Sociedad”), con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad, adoptando para ello, conforme a las mejores prácticas, las recomendaciones de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento resulta de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados, a sus comisiones y a sus miembros.
2. Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir su contenido. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad entregará un ejemplar de este Reglamento a cada uno de ellos en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, quienes deberán entregar una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar su contenido y se comprometan a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

Artículo 3º.- Difusión

1. El Reglamento se encontrará disponible en la página web de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general, con el fin de que conozcan los compromisos y obligaciones que asumen los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad en el desempeño de sus cargos.

Artículo 4º.- Interpretación

1. Este Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos Sociales de la Sociedad y deberá ser interpretado de conformidad con los criterios propios de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, y con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo. El Consejo de Administración podrá aclarar su contenido.

Artículo 5º.- Modificación

1. Corresponde al Consejo de Administración introducir modificaciones en este Reglamento, conforme a los requisitos que se recogen en este artículo.
2. Podrán instar la modificación de este Reglamento el Presidente o la mayoría simple de los miembros del Consejo de Administración, cuando a su juicio concurran circunstancias que lo hagan conveniente o necesario. La propuesta de modificación se deberá acompañar de una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.
3. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.
4. El texto de la propuesta, la memoria justificativa y el informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
5. La convocatoria habrá de efectuarse con la antelación y demás formalidades previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en este Reglamento.
6. La modificación del Reglamento exigirá para su validez que se haya acordado por mayoría simple de los miembros del Consejo.
7. El Consejo de Administración deberá informar a los accionistas de las modificaciones del Reglamento. Para ello se incluirá un punto específico en el Orden del Día de la convocatoria de la primera Junta General que vaya a celebrarse tras la aprobación de dichas modificaciones.

CAPÍTULO II – COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º.- Composición cuantitativa

1. De acuerdo con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración tendrá un mínimo de cinco (3) y un máximo de nueve (9) miembros. La determinación del número concreto de consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo del órgano.

Artículo 7º.- Composición cualitativa

1. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos Sociales, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las

obligaciones y deberes en él previstos, según las políticas que establezca la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de consejeros, el Consejo de Administración ponderará la existencia, en el seno del mismo, de las siguientes categorías de Consejeros:

a) Consejeros independientes:

Son aquellos designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Se considerarán también como Consejeros Independientes a aquellos Consejeros dominicales que hayan perdido tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban. En este caso, los consejeros dominicales sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad y cumplan los restantes requisitos para ser calificados como tales.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

b) Consejeros dominicales:

Son aquellos que forman parte del Consejo de Administración por su condición de accionistas de la sociedad. Se considerarán consejeros dominicales los que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

c) Otros consejeros externos:

Son aquellos consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados independientes por estar incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Ley de Sociedades de Capital y que tampoco cumplan los requisitos para ser considerados dominicales según los criterios indicados en los apartados precedentes.

d) Consejeros ejecutivos:

Son aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en cualquier sociedad de su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista, significativo o representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

3. Los consejeros dominicales, los consejeros independientes y los otros consejeros externos son “consejeros externos”.
4. Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado en el Consejo por consejeros dominicales y el resto del capital social.
5. El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar el nombramiento, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 8º.- Equilibrio en el desarrollo de las funciones del Consejo de Administración

1. Corresponde al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social previsto en los Estatutos Sociales, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
2. La delegación de facultades que, dentro de los límites consentidos por la Ley, realice el Consejo a favor de alguno de sus miembros o de cualquier Consejero Delegado no le priva de ellas.
3. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de acuerdo con el principio de equilibrio entre poderes y responsabilidades. A este principio se sujetarán también los Consejeros y las comisiones en quienes el Consejo delegue facultades.
4. El Consejo de Administración establecerá los mecanismos que sean convenientes y adecuados o necesarios para supervisar las decisiones adoptadas por cualquiera de sus miembros o comisiones.
5. El Consejo de Administración responderá de su gestión ante la Junta General de accionistas.

Artículo 9º.- Funciones específicas relativas a las cuentas anuales y al informe de gestión

1. El Consejo de Administración formulará las cuentas anuales y el informe de gestión, tanto individual como consolidada, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad y de su grupo, conforme a lo previsto en la Ley, habiendo recibido previamente el informe de la Comisión de Auditoría. Tales cuentas serán previamente certificadas, en cuanto a su integridad y exactitud, por el Director Financiero de la Sociedad, con el Visto Bueno del Presidente.
2. El Consejo de Administración, estudiados los informes a los que se alude en el número anterior, podrá solicitar de quienes los hayan emitido cuantas aclaraciones estime pertinentes.

3. El Consejo de Administración cuidará, en particular, de que los anteriores documentos contables estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la adecuada comprensión de su contenido. En particular, incluirán todos aquellos comentarios que resulten útiles a tales fines.
4. Deberá constar en acta que antes de suscribir la formulación de las cuentas anuales exigida por la Ley, los miembros del Consejo de Administración han dispuesto del informe que sobre las mismas debe elaborar la Comisión de Auditoría, así como, en general, de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo hacer constar las observaciones que estime pertinentes.
5. Trimestralmente, el Consejo seguirá la evolución de las cuentas de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Auditoría.

Artículo 10º.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada en el Mercado Alternativo Bursátil.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:
 - a. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros.
 - b. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para prevenir, dentro de su ámbito de actuación, las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
 - c. La aprobación y actualización del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los mercados de valores.

CAPÍTULO III - RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11º.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración deberá definir y promover una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dispense un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición. En esta línea, promoverá la celebración, con asistencia de alguno de los consejeros o de los Altos Directivos que estime convenientes, de reuniones informativas con accionistas institucionales sobre la marcha de la Sociedad. En ningún caso estas reuniones implicarán la entrega de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
2. La Sociedad deberá hacer pública dicha política a través de su página web corporativa, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.

3. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:
 - a. Asegurará la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda cuanta información sea legalmente exigible.
 - b. Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General.
 - c. Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.

Artículo 12º.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración podrá adoptar las disposiciones que sean necesarias para que se informe al público de manera inmediata, cuando así lo acuerde previamente, mediante la publicación en la página web de la Sociedad, de:
 - a. La aprobación de la información pública periódica de carácter financiero;
 - b. Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la cotización bursátil de la acción de la Sociedad;
 - c. Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad;
 - d. Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad, actualmente constituidas por los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General de accionistas, el presente Reglamento, el Reglamento Interno de Conducta y el Protocolo de Tratamiento y Aprobación de Operaciones con Partes Vinculadas; y
 - e. Las operaciones de autocartera que tengan que ser comunicadas en aplicación de las normas relevantes.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas.

Artículo 13º.- Relaciones con el auditor de cuentas

1. Las relaciones del Consejo con el auditor de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer la contratación de aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento (10%) de los ingresos de la firma de auditoría en España durante el ejercicio inmediatamente anterior.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades o reservas por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, el Presidente de la Comisión de Auditoría habrá de explicar a los accionistas el contenido y alcance de dichas

reservas o salvedades con ocasión de la correspondiente junta general donde se sometan a aprobación las cuentas anuales.

4. El auditor de cuentas mantendrá anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

CAPÍTULO IV - NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 14º.- Nombramiento

1. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, habrán de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los consejeros ejecutivos y dominicales, y previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los consejeros independientes. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de las mismas.
2. La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:
 - a. Perfil profesional y biográfico;
 - b. Otros consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
 - c. Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en su caso, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;
 - d. Fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; y
 - e. Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas de las que sea titular.
3. El Secretario del Consejo de Administración pondrá a disposición de cada nuevo consejero un ejemplar de los Estatutos Sociales, del presente Reglamento, del Reglamento Interno de Conducta, de las últimas cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, aprobados por la Junta General de accionistas, de los informes de auditoría correspondientes a éstas y de la última información económico financiera remitida a los mercados. Asimismo, se les facilitará la identificación del actual auditor de cuentas y su interlocutor.
4. Se facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo establecer al efecto programas de orientación. Asimismo, la Sociedad

podrá establecer programas de actualización específicos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 15º.- Incompatibilidades

1. No podrán ser consejeros ni, en su caso, personas físicas representantes de un consejero persona jurídica:
 - a. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de administrador en más de ocho (8) sociedades de las cuales, como máximo, cuatro (4) podrán tener sus acciones admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras. A estos efectos, los cargos en sociedades patrimoniales quedarán excluidas del cómputo y las sociedades pertenecientes al mismo grupo se considerarán como una sola sociedad.
 - b. Las personas físicas o jurídicas que estén incurso en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición legal según la legislación vigente.

Artículo 16º.- Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos Sociales.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la Junta General siguiente a la que ya hubiera sido convocada. En cualquier caso, este periodo no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 17º.- Reelección

1. Previamente a cualquier reelección de consejeros que se someta a la Junta General, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá emitir un informe en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. Los consejeros independientes no podrán ser reelegidos por más de dos (2) mandatos consecutivos.
3. El Presidente, los Vicepresidentes, el consejero independiente coordinador y, en el supuesto de que sean consejeros, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de accionistas, continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el seno del Consejo de Administración sin necesidad de nueva designación.

Artículo 18º.- Cese

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, en caso de muerte, en caso de renuncia por escrito o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a. Cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como consejeros ejecutivos;
 - b. Si se trata de consejeros dominicales, cuando el accionista cuyos intereses representen transmita íntegramente su participación accionarial, o que lo hagan en el número que corresponda en el supuesto de que dicho accionista rebaje su participación accionarial en la Sociedad;
 - c. Si se trata de consejeros independientes, cuando incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con la Ley, le impidan seguir siendo considerado como tal.
 - d. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
 - e. Cuando el propio Consejo así lo solicite por mayoría simple de sus miembros:
 - i. Si por haber infringido sus obligaciones como consejeros resultaren gravemente amonestados por el Consejo, previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; o
 - ii. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.
 - f. Cuando perdieren la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función para ser consejero de la Sociedad. En particular, se entiende que se produce esta circunstancia cuando el consejero fuera llamado como investigado, resultara procesado o se dictara contra él acto de apertura de juicio oral en una causa penal por cualquier delito y así lo aprecie el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en función del interés social.
3. En el supuesto de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguna de los supuestos previstos en el apartado anterior, quedará inhabilitada para ejercer dicha representación y deberá ser necesariamente sustituida por el consejero persona jurídica, que deberá nombrar un nuevo representante.
4. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante.
5. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias que hubieran impedido su nombramiento como consejero independiente. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes a resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un

cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad de consejeros dominicales e independientes conforme al capital representado en el Consejo.

Artículo 19º.- Deber de abstención

1. Los consejeros afectados no podrán intervenir en las deliberaciones sobre las propuestas de nombramiento, reelección y cese, que vayan a presentarse a la junta general de accionistas. Asimismo, los consejeros ejecutivos deberán abstenerse de participar en la deliberación y de participar en la votación en relación con el contrato que regule su relación con la Sociedad, incluyendo la retribución por el ejercicio de las funciones ejecutivas.

CAPÍTULO V - DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 20º.- Deberes del consejero

Normas generales

1. La función del consejero es promover y controlar la adecuada gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor de forma sostenible a largo plazo y distribuirlo correctamente en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y como un representante leal debiendo cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y la normativa interna que resulte de aplicación. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con independencia y referido a un ámbito temporal razonable, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas, valorando adecuadamente, como parte del proceso de decisiones en el que intervenga, la realidad social y otros intereses concurrentes. En este sentido, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. Los consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:
 - a. Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad. A tal fin, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de las obligaciones profesionales que puedan interferir con la dedicación exigida.

- b. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas, con cargo a la Sociedad.
 - c. Asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente. Los consejeros deberán reducir las inasistencias a los casos indispensables. En caso de inasistencia, el consejero no percibirá el importe de la dietas de asistencia a cada reunión del Consejo de Administración.
 - d. Asistir a las Juntas Generales de accionistas.
 - e. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - f. Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
 - g. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales, al Reglamento de la Junta General o del Consejo de Administración o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
4. En su condición de representante legal de la Sociedad deberá informar a esta última, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, sobre la titularidad de acciones de la Sociedad, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación o derechos de que sea titular, directamente o a través de sus personas vinculadas según estas se definen y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta.
5. El consejero deberá comunicar a la Sociedad:
- a. Cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Sociedad.
 - b. Los cambios significativos en su situación profesional, y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.
 - c. Cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad si fuera llamado como investigado, resultara procesado o se dictara contra el acto de apertura de juicio oral en una causa penal por cualquier delito y del acaecimiento de cualesquiera hitos procesales relevantes en dichas causas. En este caso, el Consejo de

Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, adoptará la decisión que considere más oportuna en función del interés social.

- d. En general, cualquier hecho o situación que pudiera resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad.

Artículo 21º.- Deber de confidencialidad

1. El consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de las comisiones de que forme parte y, en general se abstendrá de revelar las informaciones, datos informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista al que hay propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia o información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando el consejero haya cesado en su cargo por al menos 10 años posteriores a dejar el cargo.

Artículo 22º.- Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades integradas en su grupo, ni tampoco prestar en favor de éstas servicios de representación o asesoramiento.
2. El consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa, cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar su periodo de duración.

Artículo 23º.- Usos de información no pública y de los activos sociales

1. Los consejeros no podrán hacer uso, con fines privados, de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad o posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, así como que la información sea irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información. En todo caso, deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.
2. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial.

Artículo 24º.- Oportunidades de negocio

1. Un consejero no podrá aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad, salvo que, habiendo desistido previamente la Sociedad de explotar dicha oportunidad de negocio, la Junta General o el Consejo, según corresponda de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, autorice al consejero para su aprovechamiento.

CAPÍTULO VI - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25º.- Facultades de información e inspección

1. Para el cumplimiento de sus funciones, todo consejero podrá informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad. A tales efectos podrá examinar la documentación que estime necesaria, tomar contacto con los responsables de los departamentos afectados y visitar las instalaciones correspondientes.

En particular, los consejeros deberán ser periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario, quien atenderá las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.
3. En el supuesto de que la solicitud de información hubiera sido denegada, retrasada o defectuosamente atendida, el consejero solicitante podrá repetir su petición ante la Comisión de Auditoría, la cual, oídos el Secretario y el consejero solicitante, decidirá lo que a los efectos anteriores resulte pertinente.
4. La información solicitada sólo podrá ser denegada cuando, a juicio de la Comisión de Auditoría, sea innecesaria o resulte perjudicial para los intereses sociales. Tal denegación no procederá cuando la solicitud haya sido respaldada por la mayoría de los componentes del Consejo.

Artículo 26º.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre cuestiones concretas de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar asesores o expertos externos ha de ser formulada al Secretario del Consejo de Administración quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo, que la concederá si, a su juicio:
 - a. Es necesaria para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros;
 - b. Su coste es razonable, a la vista de la importancia de la cuestión y de los activos e ingresos de la Sociedad; y
 - c. La asistencia técnica que se recaba no puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
3. En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las comisiones del Consejo, no podrá ser denegada, salvo que éste por mayoría de sus componentes considere que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo.

CAPÍTULO VII - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 27º.- Retribución de los consejeros

1. La retribución de los consejeros por tal condición consistirá en una asignación anual, que se desglosará en una cantidad fija y una dieta por asistencia a cada reunión del Consejo, que será definida por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobada por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.
2. La cuantía de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente. De igual forma, la remuneración de los consejeros deberá ser la necesaria para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.
3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. Esta regla no se aplicará a los consejeros ejecutivos ni a los consejeros

delegados con quienes la sociedad establecerá un tipo de remuneración única y una relación mercantil.

4. Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando a un consejero se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato mercantil de prestación de servicios entre este y la Sociedad conforme a lo previsto en la Ley. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas.

En dicho contrato podrá constar una retribución fija y una retribución variable adicional que se devengará si se alcanzan los objetivos determinados. En todo caso, la retribución variable guardará relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios y estará vinculada a criterios de rendimiento que:

- a. Sean predeterminados y medibles;
 - b. Consideren el riesgo asumido para la obtención de un resultado;
 - c. Promuevan la sostenibilidad de la empresa e incluyan criterios no financieros que sean adecuados para la creación de valor a largo plazo, así como el cumplimiento de las reglas y los procedimientos internos de la Sociedad y de sus políticas para el control y gestión de riesgos; y
 - d. Se configuren sobre la base de un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo, que permitan remunerar el rendimiento por un desempeño continuado durante un período de tiempo suficiente para apreciar su contribución a la creación sostenible de valor, de forma que los elementos de medida de ese rendimiento no giren únicamente en torno a hechos puntuales, ocasionales o extraordinarios.
5. El Consejo de Administración procurará que:
 - a. Las retribuciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomen en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor de cuentas y minoren dichos resultados; y
 - b. De ser el caso, un porcentaje relevante de la remuneración variable de los consejeros ejecutivos esté vinculado a la entrega de opciones de acciones o de instrumentos financieros referenciados a su valor.

CAPÍTULO VIII - ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28º.- Presidente. Funciones

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Tendrá la condición de presidente de la Sociedad y de todos los órganos sociales de los que forme parte, a los que representará permanentemente.

2. El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, podrá tener la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y en su condición de tal le corresponde la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.
3. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, preparará y someterá al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la sociedad; será responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento; se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los procesos introductorios y de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen. Asimismo, el Presidente presidirá la Junta General y dirigirá sus discusiones y deliberaciones.
4. El Presidente será igualmente responsable de convocar y presidir las reuniones del Consejo, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. Se asegurará de que los consejeros reciben con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, que indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Estimulará el debate y la participación activa durante las sesiones.
5. El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Sociedad, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.

Artículo 29º.- Vicepresidente o vicepresidentes del Consejo de Administración

1. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar a uno o más vicepresidentes, los cuales sustituirán al Presidente en caso de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales.
2. En caso de existir más de un Vicepresidente, sustituirá al Presidente aquel que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en su defecto, el de mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igual antigüedad el de más edad.

Artículo 30º.- Consejeros Delegados

1. El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente, en uno o varios de sus miembros o en miembros ajenos al Consejo de Administración, facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya competencia, tenga éste reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos Sociales o de este Reglamento.

2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas sea cual sea la denominación de su cargo, requerirá para su validez el voto favorable de mayoría simple de votos de los miembros del Consejo de Administración.
3. El nombramiento del Consejero Delegado se hará a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Al Consejero Delegado le corresponderá la efectiva representación legal y dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Dentro de la efectiva representación y dirección de los negocios de la Sociedad se encuentra, a título enunciativo:
 - a. Apoyar al Consejo de Administración en la definición de la estrategia de la Sociedad;
 - b. Elaborar el Plan de Negocios y los Presupuestos Anuales, a someter a la aprobación del Consejo de Administración; y
 - c. El nombramiento y revocación de todo el personal de la Sociedad, excepción hecha de aquél cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Administración, según establece este Reglamento.
5. En caso de existir una Comisión Ejecutiva, una vez al año, en la primera sesión de cada ejercicio, el Consejero Delegado informará a los miembros de la misma del grado de cumplimiento real de las previsiones efectuadas, en cuanto a las propuestas de inversión sometidas a la propia Comisión y al Consejo de Administración.

Artículo 31º.- El consejero independiente coordinador

1. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, podrá eventualmente nombrar a un consejero coordinador entre los consejeros independientes.
2. El consejero independiente coordinador estará especialmente facultado para, cuando lo estime pertinente, solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y, en su caso, de los Vicepresidentes en caso de existir, mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos para hacerse eco de sus preocupaciones, coordinar el plan de sucesión del Presidente del Consejo de Administración y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 32º.- Secretario del Consejo. Funciones. Vicesecretario

1. El Consejo de Administración a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará un secretario que no necesitará ser consejero. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su cese.
2. El Secretario del Consejo será a su vez el Secretario de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de la Comisión Ejecutiva, si se llega a crear.
3. Sin perjuicio de los demás deberes previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales, el Secretario del Consejo de Administración (i) conservará la documentación del Consejo de Administración, dejará constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dará fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna; y (iii) asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
4. El Consejo de Administración a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar también a un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad, en el desempeño de tal función. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su cese.

Artículo 33º.- Libro de actas de la Sociedad

1. Salvo acuerdo en contrario del Consejo, la Sociedad llevará un Libro de actas al que se incorporarán las actas de la Junta General de accionistas, las del Consejo y las de sus comisiones, y que será gestionado por medios telemáticos. En su caso, será también posible llevar un libro de actas independiente para cada órgano social.

Artículo 34º.- Sesiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, siempre que lo requiera el interés de la Sociedad, y como mínimo seis (6) veces al año y, al menos, una de dichas reuniones tendrá lugar cada trimestre.
2. El Consejo elaborará un programa de fechas y asuntos al inicio del ejercicio. El programa podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si ésta última fuese anterior.
3. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Asimismo, el Presidente deberá proceder a la

convocatoria del Consejo de Administración cuando lo solicite el consejero independiente coordinador.

4. Sin perjuicio de la facultad de convocatoria indicada en el punto anterior, cuando la iniciativa de la convocatoria no provenga del Presidente, éste deberá convocar la reunión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.
5. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por medio escrito individual (carta o correo electrónico) o cualquier otro medio de comunicación que dé constancia de su recepción dirigido a cada consejero en el domicilio o correo electrónico que conste en la Sociedad, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.
6. La convocatoria se realizará con una antelación no inferior a cinco (5) días. Junto con la convocatoria de cada reunión se incluirá siempre el orden del día de la sesión, la fecha y lugar de reunión y la documentación pertinente para que los miembros del Consejo puedan formar su opinión y, en su caso, emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.
7. En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la antelación mínima de la convocatoria será de veinticuatro (24) horas, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.
8. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, las votaciones podrán realizarse por escrito y sin sesión.
9. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier consejero podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
10. Cuando a solicitud de los consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración. Se procurará, dado el deber de confidencialidad de cada consejero, que la importancia y naturaleza reservada de la información no pueda servir de pretexto -salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente- a la inobservancia de esta regla.
11. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
12. El desarrollo de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

13. Los consejeros deberán acudir a las sesiones del Consejo de Administración, de manera personal o a distancia, a través de multi conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema electrónico similar. Cuando no puedan hacerlo podrá delegar a favor de otro consejero, junto con las instrucciones oportunas. La representación se otorgará con carácter especial para cada sesión por cualquiera de los medios previstos para la convocatoria de las reuniones. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por consejeros que no asistan a la sesión.
14. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.
15. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros concurrentes salvo que se requiera otra mayoría por Ley, por los Estatutos o conforme a este Reglamento. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. En particular, se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los consejeros para la delegación de permanente de facultades, la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros ejecutivos y para la modificación de este Reglamento.
16. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.
17. Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multi conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a la reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.
18. El Consejo dedicará la primera de sus sesiones anuales a evaluar su propio funcionamiento durante el ejercicio anterior, valorando la calidad de sus trabajos, evaluando la eficacia de sus reglas y, en su caso, adoptando un plan de acción que corrija aquellos aspectos que se hayan revelado poco funcionales. Además, el Consejo evaluará (i) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y, en caso de recaer el cargo en una persona distinta, por el primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; así como (ii) el funcionamiento de las comisiones del Consejo, partiendo del informe que éstas le eleven.

Artículo 35º.- De las comisiones del Consejo de Administración

1. La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de comisiones. La actuación de estas últimas comisiones está llamada no solo a facilitar la

decisión sobre los asuntos mediante su consideración previa, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.

Artículo 36º.- Comisión Ejecutiva

1. El Consejo podrá delegar permanentemente en la Comisión Ejecutiva todas las facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya competencia tenga reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos Sociales o de este Reglamento. Por excepción, la Comisión Ejecutiva podrá adoptar decisiones en relación con las materias consignadas como exclusivas por este Reglamento, cuando existan razones de urgencia, y con posterior ratificación del Consejo en pleno.
2. El Consejo de Administración designará los consejeros que han de integrar la Comisión Ejecutiva. La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva será similar a la del propio Consejo.
3. La Comisión Ejecutiva estará constituida por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de siete (7). El Presidente y el Secretario de la Comisión serán los que ejercen dichos cargos, respectivamente, en el Consejo.
4. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.
5. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.
6. En ausencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva, sus funciones serán ejercidas por el miembro que resulte elegido a tal fin.
7. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando lo requieran los intereses sociales.
8. La Comisión Ejecutiva será convocada de acuerdo con lo establecido al efecto por los Estatutos Sociales, aunque se procurará que, salvo urgencia justificada, lo sea con una antelación no inferior a cinco días. Junto con la convocatoria de cada reunión se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.
9. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
10. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión.
11. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

12. En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá por lo establecido, respecto de la misma, por los Estatutos Sociales y, de forma supletoria, por lo dispuesto también por dichos Estatutos Sociales y este Reglamento, respecto del Consejo de Administración.

Artículo 37º.- Otras comisiones del Consejo

1. El Consejo podrá crear tantas comisiones como crea necesarias para el funcionamiento interno de la sociedad
2. Dichas comisiones quedan sujetas a las siguientes reglas de composición y funcionamiento:
 - a) El Consejo de Administración designará los miembros de estas comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes; y ante él habrán de dar cuenta regularmente de su actividad y responder del trabajo realizado;
 - b) Será Secretario quien ejerza el cargo de Secretario del Consejo de Administración.
 - c) Podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones, bajo las mismas circunstancias que aplican para el Consejo (mutatis mutandi).
 - d) De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.
 - e) Las comisiones se reunirán cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias y cuando lo soliciten dos de sus miembros.
 - f) Las reglas de funcionamiento serán las mismas que rigen el funcionamiento del Consejo. De esta forma, quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.
 - g) Los Presidentes de las correspondientes comisiones informarán al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a la de la comisión.
 - h) Cada comisión, dentro de los tres meses posteriores al cierre de cada ejercicio someterán a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la junta general ordinaria.

Artículo 38º.- Comisión de Auditoría

1. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, y en su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
2. El Presidente de la Comisión habrá de ser sustituido cada cinco (5) años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

3. La Sociedad dispondrá de una unidad que asuma la función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.
4. El responsable del servicio de auditoría interna procurará presentar a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo; informar directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y someter al final de cada ejercicio un informe de actividades.
5. La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad. Igualmente, podrá requerir la presencia en sus reuniones del auditor de cuentas.
6. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría tendrá competencias para:
 - a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b) En relación con los sistemas de información y control interno:
 - i. Supervisar el proceso de elaboración, la integridad y la presentación de la información financiera regulada relativa a la Sociedad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - ii. Revisar periódicamente los sistemas internos de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - iii. Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; así como discutir con el auditor de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - iv. Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma anónima o confidencial, las irregularidades que adviertan en el seno de la empresa.
 - v. Aprobar, supervisar, revisar y velar por el cumplimiento de la política de responsabilidad social corporativa de la Sociedad, que deberá estar orientada a la creación de valor de la Sociedad y al cumplimiento de sus deberes sociales y éticos.
 - c) En relación con el auditor de cuentas:
 - i. Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor, así como las condiciones de su contratación, responsabilizándose del proceso de selección.

- ii. Recibir regularmente del auditor información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
 - iii. Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente del auditor de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado auditor o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a estos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
 - iv. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- d) En relación con la política de control y gestión de riesgos:
- i. Proponer al Consejo de Administración la política de control y gestión de riesgos, la cual identificará, al menos: (i) los tipos de riesgo (operativo, tecnológico, financiero, legal y de reputación) a los que se enfrenta la Sociedad; (ii) la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable; (iii) las medidas para mitigar el impacto de los riesgos identificados en caso de que lleguen a materializarse; y (iv) los sistemas de control e información que se emplearán para controlar y gestionar los citados riesgos.
 - ii. Supervisar el funcionamiento de la unidad de control y gestión de riesgos de la Sociedad responsable de: (i) asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, de que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afectan a la Sociedad; (ii) participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión; y (iii) velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente de acuerdo con la política definida por el Consejo de Administración.
- e) Revisar los folletos o documentos equivalentes de emisión y/o admisión de valores y cualquier otra información financiera que deba suministrar la Sociedad a los mercados y sus órganos de supervisión.
7. La Comisión de Auditoría deberá informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento y, en particular, sobre los siguientes asuntos:

- a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión de Auditoría se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor.
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad.
 - c) Las operaciones vinculadas.
 - d) Las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad analizando sus términos y condiciones económicas, incluyendo cuando proceda la ecuación de canje, así como su impacto contable.
8. Corresponde a la Comisión de Auditoría la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo. En este sentido, la Comisión de Auditoría evaluará periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés, hará las propuestas necesarias para su mejora y supervisará el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
9. El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Consejo como el auditor procurarán explicar con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

Artículo 41º.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones previstas en este Reglamento, en la Ley y en los Estatutos Sociales, tendrá competencia sobre, entre otras, las siguientes funciones, relativas al nombramiento de consejeros:
 - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia del Consejo, describir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
 - b) Verificar con carácter anual el cumplimiento de la política de selección de consejeros.
 - c) Examinar y organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, del primer ejecutivo y hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - d) Informar las propuestas de nombramientos y ceses de Altos Directivos que el Presidente proponga al Consejo y las condiciones básicas de sus contratos.
 - e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
 - f) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de

- accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
- g) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - h) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Presidente del Consejo de
 - i) Administración y, junto con este, la evaluación periódica del Consejo de Administración, de sus comisiones y del primer ejecutivo de la Sociedad.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente o, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de propuestas relativas a los consejeros ejecutivos y Altos Directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones indicadas en los apartados precedentes, tendrá competencias sobre las siguientes funciones, relativas a las retribuciones:
- a) Proponer al Consejo de Administración:
 - i. La política de remuneraciones de los consejeros y de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - ii. La retribución individual de los consejeros y la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas.
 - iii. Las modalidades de contratación de los Altos Directivos.
 - b) Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.

Artículo 42º.- Ley aplicable

La Sociedad se regirá por el presente Reglamento y, en lo no previsto en él, por sus Estatutos Sociales y las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la “Ley” consten en este Reglamento se entenderán hechas a la legislación aplicable y, en particular, a la referida Ley de Sociedades de Capital.

* * *